

Santiago de Cali, junio 29 de 2021

Honorable Magistrado
Dr. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Cali - Valle
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BECERRA SÁNCHEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-007-2020-00378-01

JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO, mayor de edad, quien se identifica con la C.C. N° 94.470.238 de Candelaria Valle, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 215.915 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito me permito interponer de manera respetuosa y oportuna **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio N° 054 del 24 de junio de 2021, por los siguientes motivos:

El Tribunal, a pesar de haber aceptado que la no integración del contradictorio con el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL no constituye una verdadera causal de inadmisión de la demanda (*en razón a que no se encuentra dentro de las taxativamente señaladas por la ley y por cuanto el Juez cuenta con la facultad que le otorga el artículo 61 del C.G.P. de ordenar oficiosamente la vinculación de los litisconsortes que considere necesarios*), decidió confirmar el auto mediante el cual el *a quo* rechazó la demanda, aduciendo que no se subsanó la segunda causal de inadmisión, al no haber agotado con COLPENSIONES la reclamación administrativa que exige el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S..

Al respecto, cabe resaltar que el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI inadmitió la demanda mediante el auto N° 2412 del 10 de octubre de 2020, afirmando que la misma adolecía de la siguiente falencia:

*“La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a las cuales de conformidad los documentos aportados con la acción les asiste interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que la misma puede tener injerencia en cuotas partes y está a cargo de la prestación pensional respecto de la cual el actor reclama su retroactivo de pensión de vejez, por lo que es más que evidente su incidencia en la demanda presentada, ante lo cual y teniendo en cuenta como ya se manifestó se requiere la mencionada vinculación. **En igual sentido no se aporta reclamación administrativa ante dicha entidad, teniendo en cuenta - se insiste - concurre con cuota parte en la financiación de la pensión de actor** (art. 6 CPL)”. Negrillas y subrayas no propias del texto original*

De lo transcrito se advierte claramente que el juzgador de instancia **no** inadmitió la demanda por falta de la reclamación administrativa que se debía agotar ante COLPENSIONES, **sino únicamente por la no integración de la litis con el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de quien sugiere, se debe aportar su correspondiente reclamación administrativa.**

En otras palabras, el Juzgado sólo adujo como error el hecho de que no se hubiere

vinculado como parte pasiva al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL *–por figurar como cuota-partista de la pensión de vejez de mi mandate–* y que no se hubiere aportado la reclamación administrativa que debía agotarse ante esa cartera ministerial. En ningún momento se invocó como causal de inadmisión la falta de reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

Ahora, aceptando en gracia de discusión, que sí se hubiere inadmitido la demanda por la presunta falta de agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, la decisión correcta del Tribunal sería revocar la providencia de primer grado, puesto que con los anexos se allegó ese documento. Ciertamente, el suscrito anexó, junto a la demanda, la copia del escrito que fue radicado ante COLPENSIONES el 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo que negó el retroactivo pensional y los intereses que ahora se reclaman. Es más, también se adjuntó la copia de la Resolución DPE 13454 del 1° de octubre de 2020, que resolvió el citado recurso.

Entonces, es evidente que el Tribunal incurrió en un yerro al confirmar el auto que rechazó la demanda, aduciendo que no se subsanó una causa que en realidad nunca existió, y que de haber existido, era infundada.

Por lo tanto, le solicito de manera comedida y respetuosa a la Sala Laboral, de la cual Usted hace parte, que se sirva revocar la totalidad del auto interlocutorio N° 054 del 24 de junio de 2021, y en su lugar, reponga el mismo ordenado revocar el auto interlocutorio N° 2780 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI rechazó la demanda de la referencia.

Esperando tener respuesta favorable a lo solicitado se suscribe de ustedes atentamente,



JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO

C.C. N° 94'470.238 de Candelaria (V)

T.P. N° 215.915 del C. S. de la Judicatura